

**PLENO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 10/2012-AP

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partido Acción Nacional

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Susana Barragán Rangel.

**SECRETARIO:** Rodolfo Elias González Montaña.

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el toca electoral número **10/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, promovido por J. Jesús López Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del recurso de revisión número 19/2012-I, integrado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo realizado en la sesión celebrada el día cuatro de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal efectuado por el mencionado Consejo y la expedición de las respectivas constancias de mayoría.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral emitió el día veinte de julio de dos mil doce, resolución dentro del recurso de revisión 19/2012-I, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*PRIMERO.- El Partido Revolucionario Institucional, probó parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando quinto y sexto de este fallo.*

*SEGUNDO.- Se confirma la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de las elecciones decretadas por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando quinto y sexto de esta resolución.*

*TERCERO.- Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando quinto y sexto de esta resolución.*

*CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las -sic- casilla 2515 contigua 1, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.*

*QUINTO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que le fue anulada y que corresponde a la casilla 2615 contigua 1, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.*

*A tal efecto, se le condene un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.*

*SEXTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.*

*NOTIFÍQUESE personalmente al instituto político recurrente y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad responsable, a la Diputación Permanente por conducto de su presidente y al ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por conducto de su síndico, acompañando copia certificado de la sentencia, y por estrados a los terceros*

*interesados Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como a cualquier otro interesado.*

*En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.*

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito que suscribe el ciudadano J. Jesús López Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha veinte de julio del dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión número 19/2012-I, formado con motivo de la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.-** En el proveído de fecha veintisiete de julio del dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **10/2012-AP** que por turno le correspondió, decretándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

**CUARTO.-** Mediante el auto dictado el veintinueve de julio del año en curso por la Segunda Sala Unitaria, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del recurso de apelación al tercero interesado Partido Acción Nacional, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas

compareciera y, en su caso, realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En el auto pronunciado el dos de agosto de dos mil doce, se tuvo al tercero interesado Partido Acción Nacional, a través de su representante licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, por formulando las alegaciones que a su representado convienen.

**QUINTO.-** Por auto de fecha siete del mes en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302 al 306, 327, 335 y 350 fracción I, 35, 352 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9, 11 al 17, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado,

y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de apelación por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable, y se expresan agravios.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante combate la resolución de fecha veinte de julio del dos mil doce, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral; misma que obra a 236 a la 265 del expediente original.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan

como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de manera tal que hayan dejado sin materia el recurso.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- La causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de apelación no sea firmado por el promovente, no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano J. Jesús López Rodríguez como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante rebate la sentencia dictada el veinte de julio de dos mil doce, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, cabe decir que la resolución impugnada sí es susceptible de afectar los derechos de la fuerza política recurrente, pues de conformidad con el artículo 302, el recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de

revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del numeral 298, dentro de los que se encuentran, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; por lo que la validación de la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Electoral de aquella municipalidad, puede afectar precisamente al partido político accionante, al haber participado en la elección de los integrantes del Ayuntamiento habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de apelación, se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en tal resolución, en lo que toca al cómputo municipal, constancia de mayoría o asignación de regidores, ya que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería del ciudadano J. Jesús López Rodríguez, como representante del Partido Revolucionario

Institucional, quedó acreditada en el sumario, mediante el comunicado dirigido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el que se informa que en la Secretaría del referido Consejo General obra documentación que acredita a J. Jesús López Rodríguez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública. Personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO** (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*<sup>1</sup>

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente J. Jesús López Rodríguez, sí

---

<sup>1</sup> Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42



interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido Revolucionario Institucional, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y revisión, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala:

*El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley

comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral local; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso.

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza algún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo del recurso de apelación, respecto del cual, el ciudadano J. Jesús López Rodríguez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

#### AGRAVIOS

*PRIMERO.- Efectivamente de las 94 casillas instaladas en el Municipio, para llevar a cabo el comicio electoral, se impugnan en mi demanda 86, de las cuales se desprende la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, y al no existir congruencia en las cifras anotadas, y como el mismo A quo lo señala en su resolución que hoy se impugna, se genera una diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación. Haciendo consistir este agravio, en que en número y cuantía, existen discordancias en gran cantidad de actas, que fueron anexadas a mi recurso principal, y que son las siguientes:*

*Anexos, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 126, 129 y 130.*

*De lo anterior se aprecia que la discordancia en las anotaciones que se desprende en las actas citadas, lo que motiva la nulidad de las casillas correspondientes, sin embargo el A Quo, las señala como “aparentes discrepancias” siendo el caso que de las actas que se anexan a mi demanda inicial, son evidentes las discrepancias, y son determinantes pues generan una diferencia numérica en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la jornada electoral del día 1 de julio. Sin embargo señala el A quo que no se trata de un error grave, toda vez que podría desprenderse de que algunos de los votantes hubieren sustraído o destruido su boleta sin depositarla en la urna, sin embargo, son gran cantidad las casillas en las que se encuentran esos errores y arrojan como resultado una gran diferencia de votos entre la primera y segunda institución política con mayor número de votos obtenidos, esto en perjuicio de mi representado, circunstancia que se aprecia excesiva y motiva que se ordene por este H. Tribunal Electoral la nulidad de todas las casillas impugnadas, y que motiva este primer agravio.*

*SEGUNDO.- Señala el A quo, que respecto al segundo agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que se utilizaron formatos con la leyenda de coalición, el mismo se considera inoperante, y aunque reconoce que de las actas que se anexan a la demanda se desprende claramente que aparece la leyenda “con coalición”, circunstancia que reconoce como un hecho notorio para esa Primera Sala, sin embargo asevera que tal situación en nada afecta la validez de la elección.*

*Asimismo, sigue argumentado el A quo, que no representó dificultad alguna para los votantes en la manifestación de su voto por el candidato de su preferencia, circunstancia que impugno y considero que sí existió la confusión tanto en el electorado como en los encargados de la mesa directiva de casilla puesto que las actas constituyen documentos oficiales que deben contener datos precisos sobre los cuales tanto el electorado como los funcionarios de casilla trabajen sin la menor posibilidad a confusión alguna, máxime que dicha confusión se genera en detrimento de la Institución política que represento, pues el Instituto Estatal Electoral debió de proveer de las actas y en general el material electoral apropiado y exactamente aplicable o correspondiente a la realidad y circunstancias de los partidos políticos que contendieron para la multicitada elección.*

*Amén de lo anterior, es de precisar que si hubo confusión, tanto para el electorado, como para los funcionarios de casilla, al grado de que algunos funcionarios de casilla así lo manifestaron en el apartado de observaciones, además de que durante el conteo de votos se verificaron que algunos electores marcaron su preferencia electoral sufragando a favor de partidos políticos coaligados a nivel estatal y pero aún que algunos funcionarios de casilla quisieron contarlos como votos válidos, manifestando una confusión al estricto sentido, de tener que recurrir a su capacitador para que les aclarara la duda, esto genera una incertidumbre y le da certeza jurídica a la elección.*

*Argumenta también el A Quo que carece de sustento el argumento esgrimido por el de la voz en la demanda en el sentido de que las Actas de Escrutinio y Cómputo que se utilizaron para dicha elección no corresponde a dicha elección realizada en el municipio, alegando*

*que del análisis de las mismas se advierte que en sus encabezados se especifica que se trata de “elección para ayuntamiento” y existen además espacios en blanco que son llenados por los integrantes de las mesas directivas de casilla como son el municipio, casilla número y tipo de casilla, aduciendo que tales espacios fueron llenados correctamente. Sin embargo no se subsana el error contenido y reconocido como hecho notorio por esa propia Primera Sala de que mi representado, Partido Revolucionario Institucional le aparece en todas y cada una de las actas la leyenda “con coalición”, circunstancia que irroga agravio a mi representada, y de la cual constituyo mi segundo agravio.*

*TERCERO.- De lo anteriormente expuesto, específicamente en el agravio primero, se aprecia que la discordancia que se desprende de las actas ahí citadas, motivan claramente lo dispuesto en el numeral 249 fracción III, que es ordenar la apertura de los paquetes electorales, y en su momento el presidente del consejo debió realizar para corroborar el motivo de las inconsistencias en todas las casillas que así lo requerían, situación que no aconteció y que desestima el A quo en la sentencia recurrida, señalándolas como “aparentes discrepancias” siendo el caso que de las actas que se anexan a mi demanda inicial, son evidentes las discrepancias, y son determinantes pues generan una diferencia numérica de los votos obtenidos por el primero y segundo partidos con mayor votación en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, específicamente para la elección de Ayuntamiento. Sin embargo señala el A quo que no se trata de un error grave, toda vez que las discrepancias podrían desprenderse de que algunos de los votantes hubieren sustraído o destruido su boleta sin depositarla en la urna, sin embargo, son gran cantidad de las casillas en las que se encuentran esos errores, y arrojan como resultado una gran diferencia de votos entre la primera y segunda institución política con mayor número de votos obtenidos, circunstancia que se aprecia excesiva y motiva que se ordene por este H. Tribunal Electoral la nulidad y/o la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas impugnadas, y que motiva en este recurso el primer y tercer agravio. (Se transcribe el artículo 249 fr. III).*

*ARTÍCULO 249... (se transcribe)*

En el término procesal oportuno, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante del Partido Acción Nacional, acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

*VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no viola norma legal alguna, tal y como se acreditará más adelante.*

*PRIMERO. El apelante en el primero de sus agravios manifiesta:*

*(se transcribe).*

*Como esta autoridad judicial electoral se podrá fácilmente percatar, el accionante se limita en el primero de los agravios hechos valer en su escrito de impugnación a formular una repetición casi literal de lo manifestado en su primigenio recurso de revisión, sin que a través de alguna de sus manifestaciones logre desvirtuar con argumentos lógico-jurídicos las consideraciones que llevaron al Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que resolvió el asunto que ahora se apela, a dictar su resolución en el sentido que lo hizo. Es decir, el accionante en ninguna parte de su primer agravio, formula planteamientos lógico-jurídico por los que logre establecer los defectos de la resolución que combate y por el que debió haber sido dictada en su beneficio.*

*En ese sentido los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación habrán de ser declarados por esta autoridad judicial electoral como inoperantes. Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece bajo el rubro:*

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD...**(se transcribe).

*SEGUNDO.- En el segundo de los agravios hechos valer por el partido actor, refiere lo siguiente:*

*(se transcribe).*

*Tampoco le asiste la razón al accionante en el segundo de los agravios que hacen valer en su infundado recurso de apelación. Se dice lo anterior porque en ninguna parte del agravio que busca hacer valer, el recurrente formula argumentos tendentes a controvertir el por qué la autoridad responsable consideró inoperante el primigenio agravio que señaló en su recurso de revisión.*

*Sumado a que tampoco formula construcción argumentativa alguna respecto de la consideración que el Magistrado resolutor de primera instancia adujo en el sentido en nada afectó la validez de la elección municipal del domingo primero de julio de 2012 en que en las Actas de Escrutinio y Cómputo que se utilizaron tuviera la leyenda "Con coalición"; así como la consideración de que la referida circunstancia no presentó dificultad alguna para los votantes en la manifestación de su voto. Se limita por una parte a repetir de nueva forma en sentido casi literal lo argüido en su primigenio recurso de revisión, y por otra a realizar manifestaciones de carácter subjetivo sin que las mismas tengan asidero legal. De ahí la inoperancia y lo infundado del agravio hecho valer.*

*No debe pasar desapercibido para este tribunal, el argumento novedoso que pretende hacer valer el accionante en el segundo párrafo de su segundo agravio, cuando en síntesis refiere que sí hubo confusión en los electores y en los funcionarios de mesas directivas de casilla, que hicieron inclusive necesario recurrir a un capacitador para que les aclarara la duda. En este sentido el argumento novedoso que forma parte del agravio hecho valer por el partido actor habrá de ser declarado por esta autoridad como*

*inoperante, habida cuenta de que en todo caso debió haberlo referido desde el escrito primigenio de revisión y no hasta este momento. Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se citan:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE...**(se transcribe).

*De igual forma, es aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publica en la página noventa y cinco, del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MÁS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS...**(se transcribe).

*Así como la jurisprudencia, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se publica en la página cuatrocientos setenta y nueve, del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de La Federación 1917-1995, Octava Época, bajo el rubro:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS NATURAL...**(se transcribe).

**TERCER AGRAVIO.** *En el tercero de los agravios, el impetrante aduce:*

*(se transcribe).*

*En el caso que nos ocupa, esta autoridad podrá darse cuenta con meridiana claridad que el accionante hace en síntesis una repetición de nueva cuenta casi literal de lo que ya manifestó en el primero de los agravios en su recurso de apelación. Por ello, solicito que esta autoridad se me tengan por reproducidas para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, las manifestaciones que en este escrito de tercero interesado hice valer supralíneas.*

*Por otra parte, tampoco debe pasar desapercibido para quien aquí va a resolver, el que de nueva cuenta el apelante pretende un argumento novedoso cuando en su escrito de apelación afirma que <<la gran cantidad de errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugnó en su primigenio recurso de revisión, arrojan como resultado una gran diferencia de votos entre la primera y segunda fuerza política con mayor número de votos obtenidos, circunstancia que aprecia excesiva y por la que solicita que se ordene por este H. Tribunal Electoral la nulidad y/o apertura de los paquetes electorales de todas las casillas impugnadas>>. Este argumento no estaba originalmente planteado en el primigenio recurso de revisión que interpuso el accionante por lo que su inclusión en el recurso de apelación que promueva resulta contraria a derecho, porque era en su escrito primero en donde debió haberla formulado, constituyendo su pretensión una facultad ya*

*agotada por lo que el argumento novedoso que pretende incluir resulta inoperante tal y como ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo en las jurisprudencias hechas valer en la contestación al agravio segundo precitado.*

**CUARTO.-** En este apartado se procederá al examen de los agravios expresados, en el orden en que fueron planteados.

I. El primer agravio esgrimido por el partido político inconforme deviene inoperante en parte e infundado en otra, por las razones que enseguida se exponen.

Del expediente de origen, se deriva que el hoy impetrante hizo valer ante la primera instancia la nulidad de la votación recibida en cincuenta y tres casillas, invocando como causal la prevista por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a la cual si hubiese mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea **determinante** para el resultado de la votación, se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En el fallo impugnado, se estableció que a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, el instituto político impugnante debió acreditar a) Que existe dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y b) Que el dolo o error en el conteo de los votos sea **determinante** para el resultado de la votación.

Asimismo se sostuvo que el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de mérito, respecto del cual suscita controversia el apelante, consiste básicamente en que el error o dolo es «*determinante*» para el resultado de la votación, cuando 1) La cantidad computada en exceso o 2) La incongruencia en las cifras anotadas sea igual o mayor a la

diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Para sostener tal premisa, el resolutor de primer grado se basó en la fracción VI ya invocada y en la jurisprudencia de rubro *“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”*.

Ahora bien, de la lectura del pliego impugnativo se advierte que el recurrente no combate los argumentos torales en que se sustentó la autoridad de primera instancia, a fin de establecer que los errores advertidos en el cómputo de los votos recibidos en las casillas cuestionadas, no eran determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, refirió que las discrepancias que se encontraron en el cómputo de votos son determinantes porque generan una gran diferencia numérica en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la jornada electoral del primero de julio.

Siendo que para que se considere determinante un error en el cómputo de votos, es menester que las discrepancias que se detecten sean iguales o mayores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan ocupado el primero y segundo lugar en la casilla cuestionada; tal como se menciona en la jurisprudencia recién citada, cuya observancia es obligatoria, acorde a lo previsto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que invocó el resolutor de primer grado en la sentencia combatida.

En efecto, cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral no necesariamente da lugar a la nulidad de la votación



o elección, so pena de hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares pues propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, conforme al *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que rige en esta materia y que invocó el magistrado de primer grado, lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), de tal manera que es válido subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta además que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia que se invocó en el considerando tercero del fallo apelado, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

*EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Ahora bien, en la resolución combatida el *A quo* señaló que en dos supuestos, el resultado de la votación se considera determinante y que el segundo se actualiza *cuando no exista congruencia en las cifras anotadas y con motivo de ello la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación se vea modificada.*

Sin embargo, tal aseveración no puede interpretarse de manera sesgada, como lo pretende el disidente, pues de su lectura se advierte que la premisa que se fijó en la sentencia para considerar que el error o dolo es determinante para el resultado de la votación, es relativa a la cantidad computada en exceso (supuesto 1) o a la incongruencia en las cifras anotadas (supuesto 2); pero obviamente que en ambos supuestos, habría de analizarse si a virtud de cualquiera de ellos, el lugar que ocuparon los institutos políticos en las preferencias electorales, se veía modificado -como se dijo al redactarse el supuesto 2- o lo que es lo mismo, que la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación resultaba igual o mayor al número de votos computado en exceso -como se mencionó al exponer el supuesto 1-.

Por otro lado, el partido político inconforme refiere que en una gran cantidad de casillas se encontraron errores que arrojan como resultado una gran diferencia entre la primera y segunda institución política con mayor número de votos obtenidos.

Al respecto, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico no es válido que las irregularidades detectadas en algunas casillas, puedan considerarse para anular o revertir el resultado

de otras casillas o una elección e incidir en un nuevo cómputo, porque los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación recibida en cada casilla.

Es decir, el sistema de nulidades en materia electoral, no permite la acumulación de irregularidades verificadas en distintas casillas, toda vez que los efectos de la nulidad decretada en una casilla no se trasladan a alguna otra, y mientras alguna no resulte anulada por la existencia de una causa determinante que así lo amerite, no pueden trascender las irregularidades detectadas en el cómputo total de la votación.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.-** *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.<sup>2</sup>*

En ese tenor, los errores o discrepancias en las cifras anotadas en las actas de la jornada electoral, no provocan por sí solos la determinancia exigida por la fracción VI del artículo 330

---

<sup>2</sup> Registro 919098 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 44

del código electoral local, para la actualización de la causal de nulidad ahí prevista, menos aún esas discrepancias pueden sumarse a las que se detecten en otras casillas a efecto de compararlas con la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la jornada electoral -como lo pretende el recurrente-.

En esa tesitura, si en la sentencia recurrida se concluyó que, con excepción de la casilla 2615 Contigua 1, los errores detectados en las casillas impugnadas, no eran determinantes, en virtud de que los mismos no eran iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar, es claro que no existen bases para sostener la nulidad de todas las casillas impugnadas, ante la indeterminancia del error alegado.

**II.-** El segundo agravio esgrimido relativo a la utilización de formatos con la leyenda de coalición, mismos que no corresponden a la elección que se verificó en el municipio de Juventino Rosas, Guanajuato y que -desde la óptica del impugnante- ocasionó confusión tanto en el electorado como en los encargados de las mesas directivas de casilla, generando incertidumbre; resulta inoperante.

En efecto, en el recurso de revisión, el disidente esgrimió como agravio el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el periodo 2012-2015, se contiene la leyenda “con coalición”, siendo que para esa elección los partidos políticos contendientes no participaron en coalición con algún otro instituto político, y que por ende, las diversas mesas directivas de casilla emitieron los resultados de forma ilegal y que ello era tendente a ofuscar tanto al secretario de la mesa directiva de casilla como a los propios representantes de partido acreditados en la misma.

En la parte considerativa de la sentencia apelada, concerniente al agravio planteado, la Sala de primera instancia, determinó:

*II.- En lo que respecta al agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que se utilizaron formatos con la leyenda de coalición; el mismo se considera inoperante.*

*Ciertamente, aun cuando del análisis de las actas de escrutinio y cómputo que fueron revisadas al momento en que se procedió al análisis de la nulidad de la votación por error aritmético y del propio contenido de las copias al carbón que el impugnante adjuntó a su escrito inicial de aquellas casillas cuya nulidad solicita por haberse utilizado un formato de coalición, se advierte claramente que aparece la leyenda “con coalición”, y que es un hecho notorio para esta Sala que en la contienda electoral para la renovación del ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, ningún partido contendió bajo el sistema de coalición, mas **tal situación en nada afecta la validez de la elección como pretende hacer valer el inconforme.***

***Es así, porque del propio contenido de la acta 3 de escrutinio y cómputo se aprecia un bloque destinado para la votación emitida, en el que de la letra “A” a la letra “I” se destina un espacio para cada uno de los partidos políticos, esto es, en apartados individuales se observa el emblema de cada uno de los partidos, así como otro espacio independiente para candidatos no registrados y otro para votos nulos.***

***Esta separación hace evidente que no existe la confusión pretendida por el inconforme, pues existe como se dijo, un espacio destinado para cada uno de los partidos, lo que sin duda propició que el electorado se pronunciara sin dificultad alguna por el candidato de su elección, y en esa misma medida los encargados de las mesas directivas de casilla estuvieran en condiciones de contabilizar sin mayor dificultad los votos destinados a cada una de las fuerzas políticas que contendieron para la renovación del ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.***

*Además, carece de sustento el argumento esgrimido por el inconforme en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo que se utilizaron para dicha elección, no corresponda al tipo de elección realizada en el municipio, puesto que del análisis de las mismas se advierte que en sus encabezados se especifica que se trata de “elección de ayuntamiento”, y existen además espacios en blanco que son llenados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, como son el municipio, casilla número y tipo de casilla.*

*Campos que según se desprende de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo materia de impugnación fueron llenados de forma correcta, con la anotación del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, por lo que es claro que no existe duda que las documentales utilizadas en la elección para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, resultaron documentos idóneos para que los ciudadanos sufragaran en las urnas y, sobre todo, no representaron dificultad alguna para que los integrantes de casilla registraran con facilidad la*

*votación captada el día de la elección y reportaran a cada partido los votos que le correspondían.*

(Énfasis añadido).

En tanto que el apelante es omiso en rebatir las consideraciones fundamentales por las que la Sala de origen consideró intrascendente la utilización de un formato del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla destinado a las elecciones municipales en donde los contendientes participaran en coalición.

Se sostiene así, porque de la parte considerativa que se transcribió de la sentencia apelada, se advierte que el resolutor de primer grado estableció que, no obstante que en el acta 3 utilizada aparece la leyenda “con coalición”, tal situación en nada afectó la validez de la elección de que se trata, ya que del contenido del acta de escrutinio y cómputo se aprecia un bloque consignado para la votación emitida, en el que de la letra “A” a la “I”, se destinó un espacio para cada uno de los partidos políticos, es decir, que en apartados individuales se observa el emblema de cada uno de los institutos políticos contendientes, así como otro espacio destinado para candidatos no registrados y uno más para votos nulos.

Asimismo, la Sala primigenia concluyó que la aludida separación puso de manifiesto que no cabía la confusión alegada por el recurrente, al existir un espacio destinado para cada uno de los partidos políticos contendientes, lo que sin duda propiciaba que el electorado se pronunciara sin dificultad alguna por el candidato de su elección, y sobre todo, que los encargados de casilla estuvieran en condiciones de contabilizar sin mayor dificultad los votos destinados a cada una de las fuerzas políticas que contendieron para la renovación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En ese contexto, como el impetrante es omiso en controvertir las consideraciones antes precisadas, ante la falta de impugnación de esos aspectos torales, siguen rigiendo el sentido de la decisión asumida en el fallo apelado.

No es óbice para sostener lo anterior, lo aseverado por el disidente en el sentido de que sí existió la confusión tanto en el electorado como en los encargados de la mesa directiva de casilla, ya que las actas constituyen documentos oficiales que deben contener datos precisos sobre los cuales tanto el electorado como los funcionarios de casilla trabajen sin la menor posibilidad a confusión alguna.

Ello es así, toda vez que con el anterior argumento impugnativo no se destruye ni controvierte, el motivo por el que esencialmente se superó el hecho de que en las actas 3 apareciera la leyenda “con coalición”, porque al respecto se arribó a la conclusión de que en esos formatos existían los espacios para cada una de las fuerzas políticas contendientes en la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, y que ello permitió a los funcionarios de casilla contabilizar sin mayor dificultad los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos.

Así las cosas, si la determinación asumida, respecto a la utilización de formatos de actas 3 de escrutinio y cómputo de casilla, descansa en consideraciones que de forma alguna fueron combatidas eficazmente por el apelante, es inconcuso que las mismas deben prevalecer y seguir sosteniendo el fallo combatido.

En sustento a lo anterior, se transcribe la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE**

**LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.*<sup>3</sup>

No pasa desapercibido que el recurrente afirma que sí hubo confusión tanto para el electorado como para los funcionarios de casilla, al grado que algunos funcionarios de casilla así lo manifestaron en el apartado de observaciones, además de que durante el conteo de votos se verificó que algunos electores marcaron su preferencia electoral sufragando a favor de partidos políticos coaligados a nivel estatal y peor aún, que algunos funcionarios de casilla quisieron contarlos como votos válidos, manifestando una confusión al grado de tener que recurrir a su capacitador para que les aclarara la duda.

La manifestación de referencia deviene inoperante por insuficiente, en virtud de que el inconforme no precisa en cuáles casillas los encargados de las mesas directivas plasmaron su confusión en el apartado de observaciones, ni tampoco en qué centros de votación, los electores sufragaron en favor de partidos políticos coaligados a nivel estatal y los integrantes de casilla intentaron contarlos como votos válidos, menos aún en cuáles casillas los funcionarios acudieron a su capacitador para dilucidar la duda alegada.

Conducta omisiva que impide a este órgano jurisdiccional establecer lo acertado o no de las manifestaciones esgrimidas, ya que el recurso de apelación que nos atañe es de estricto derecho, y por ende, este órgano colegiado sólo está posibilitado a examinar aquellos agravios que contengan los elementos necesarios para su identificación y debido análisis.

---

<sup>3</sup> Registro 194040 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Mayo de 1999; Pág. 931



Lo que no se colma en la especie, al no precisar el recurrente los centros de votación o casillas, en los que supuestamente se dio la confusión por la utilización de formatos del acta 3 de escrutinio y cómputo; lo que se insiste, impide a esta Alzada dilucidar lo relativo a tales aseveraciones.

**III.-** El tercer agravio esgrimido por el apelante relativo a la solicitud de apertura de los paquetes electorales, con motivo de las evidentes discrepancias en gran cantidad de casillas que, desde su perspectiva, resultan determinantes pues generan una diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de las preferencias electorales; deviene igualmente inoperante.

Para denotar lo anterior, es de indicarse que en las páginas 50 a la 52 de la sentencia recurrida, y respecto al agravio relativo a la apertura de paquetes electorales, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral determinó:

*III.- Por lo que hace al agravio hecho valer por el impugnante en el sentido de que se infringió en su perjuicio lo previsto por el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no proceder el órgano electoral responsable a la apertura de paquetes electorales, ante la evidencia clara de errores en las actas de escrutinio y cómputo; se estima inoperante.*

*Al respecto se debe precisar que, de acuerdo al estudio contenido en el presente fallo en que se dio respuesta a los dos agravios que se hicieron valer, quedó de manifiesto que debía permanecer incólume la actuación llevada a cabo por la autoridad administrativa en cuanto al cómputo municipal verificado con motivo de la elección de ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en razón de que del análisis pormenorizado de las actas relacionadas con las casillas impugnadas se advertía, que en veinte casillas existió concordancia de los rubros fundamentales, y que en las restantes aun cuando existían diferencias en éstos, ello no era determinante para el resultado de la elección, por no existir variación en torno al primero y segundo lugar de los partidos que participaron en dicha contienda, con la excepción decretada de la casilla 2516 contigua 1.*

*En estas condiciones, aun cuando quedó demostrado que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Santa Cruz de Juventino Rosas, procedió a realizar la protesta del cómputo municipal por la existencia de errores en el cómputo de 53 casillas y en 33 casillas argumentó que se había utilizado un formato en el que se utilizó la leyenda “con la*

*coalición”, cuando en dicha contienda no existieron coaliciones, ello resulta intrascendente para modificar el sentido que se lleva adoptado hasta esta parte del fallo, porque una vez que esta Sala con plenitud de jurisdicción analizó las actas de escrutinio y cómputo traídas a esta instancia jurisdiccional, obtuvo pleno convencimiento de que no existieron elementos determinantes que propiciaran la nulidad de casilla alguna, hecha la excepción referida, y ante dicha circunstancia se puede establecer de forma válida que la actuación del órgano responsable resultó ajustada a derecho, al no existir razones suficientes que determinaran la apertura de paquetes electorales, como lo solicitó el ahora impugnante.*

*Además, encuentra apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 14/2004, que literalmente dispone:*

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL...** (se transcribe).

Por su parte, al plantear el agravio que se analiza, el apelante no rebate las razones por las que la Sala primigenia sostuvo la improcedencia de la apertura de paquetes electorales solicitada, que se traducen, en esencia, en que a excepción de una casilla, en el resto de los centros de votación impugnados no se advirtieron errores determinantes, y por ende, se estimó como válida la actuación del Consejo Municipal Electoral responsable, al no existir motivos suficientes que justificaran la apertura de paquetes electorales.

De ahí la inoperancia del argumento de inconformidad en estudio, ya que no se combatieron en el escrito de apelación los motivos por los que el resolutor de primer grado sostuvo la improcedencia de la apertura de paquetes electorales pretendida por el partido político inconforme.

La inoperancia del referido concepto de agravio se deriva inclusive de su propio contenido, porque del apartado relativo, se colige que el recurrente vierte esa inconformidad, partiendo de la base de que su primer argumento de disenso relativo a la existencia de errores determinantes en las casillas impugnadas, devendría fundado, además de que es una repetición de la primera discrepancia que planteó inicialmente.

En ese tenor, si en esta resolución se declaró inoperante el primer argumento de agravio, persistiendo la falta de determinancia de los errores alegados por el impetrante, es claro que lo inherente a la improcedencia de la apertura de paquetes, también debe permanecer incólume.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** *Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*<sup>4</sup>

En las narradas circunstancias, al no desvirtuarse la resolución combatida, con razonamientos lógico-jurídicos que demostraran la ilegalidad de lo recurrido, lo procedente es **confirmarla** en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución dictada el veinte de julio de dos mil doce, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 19/2012-I.

---

<sup>4</sup> Registro 178784 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 1154

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, y al tercero interesado apersonado al sumario, Partido Acción Nacional, en sus domicilios procesales, y de la misma forma al Congreso del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; por oficio al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, remitido por el servicio de mensajería más expedito; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Francisco Javier Zamora Rocha, Francisco Aguilera Troncoso e Ignacio Cruz Puga**; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **DOY FE.**

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----